

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates in Pesetas and Céntimos for different durations and locations (En Soria, Fuera de la capital).

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

REGLAMENTO GENERAL

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL (1).

Art. 95. La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el dia y hora señalado, ó la negativa de los asistentes á la eleccion de síndicos y de clasificadores, se considerará como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento, el cual harán en tal caso la Administracion económica ó el Alcalde popular á quien corresponda.

Art. 96. Los cargos de síndicos y clasificadores, verificados en cualquier forma de las que determinan los artículos precedentes, son gratuitos y obligatorios.

Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.º Por haber cumplido 60 años de edad.
2.º Por imposibilidad fisica notoria, acreditada en la forma ordinaria.
3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar; y
4.º Por tener que ausentarse de la poblacion durante la época en que deba ejecutarse la clasificacion gremial.

Art. 97. Una vez constituidos los gremios, la Administracion ó el Alcalde respectivo entregarán á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio; sacada del registro de que trata el art. 90 con todos los detalles del mismo registro.

Art. 98. Los clasificadores, tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conduzcan á formar juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán con intervencion de los síndicos el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

Art. 99. La cuota de cada individuo no podrá exceder del cuádruplo, ni bajar de la tercera parte de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

Art. 100. Para que el señalamiento de cuotas individuales descansa en la mayor suma de datos posibles, los síndicos y clasificadores que lo deseen podrán examinar dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravios ya terminados, los de comprobacion administrativa resueltos definitivamente, y cuantos datos y antecedentes relativos á repartos del gremio existan.

Los síndicos y clasificadores podrán tambien examinar en igual forma los expedientes de baja y de fallidos relativos al mismo gremio que se hallen

terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Art. 101. Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento; se autorizará por los síndicos y clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la Administracion ó del Alcalde respectivo que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Los síndicos y clasificadores de los gremios están obligados á facilitar á cualquier individuo de los mismos que lo solicitare nota autorizada de la cuota que se le haya señalado al verificar la clasificacion gremial.

Art. 102. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el art. 100, ó por cualquier otro dato que puedan adquirir, que en la lista de que trata el art. 97 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion económica para que se proceda á la instruccion del expediente de comprobacion administrativa.

Las operaciones del repartimiento del gremio no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolucion del expediente á que se refiere el párrafo anterior no podrán tomarse en cuenta la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el mismo párrafo.

Art. 103. Todo contribuyente que despues de haber sido clasificado por el gremio solicite ó deba inscribirse en otra clase superior á la en que esté incluido continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una á otra clase.

En el caso de que la variacion sea bajando de clase, se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorataada por el tiempo que corresponda.

Art. 104. Todo industrial que despues de haber comenzado á regir el año económico se dedique de nuevo al ejercicio de una profesion, arte ú oficio por el cual haya estado agremiado en el año próximo anterior, satisfará al Tesoro:

- 1.º La cantidad que á prorata le corresponda con sujecion á la cuota que la tarifa designe; y
2.º El aumento proporcional que propongan los síndicos y clasificadores del gremio dentro de los límites señalados en el art. 99, sin que el interesado tenga derecho á reclamacion alguna mediante que se le considere como si no hubiera dejado de pertenecer al gremio de que procede.

Art. 105. En el caso de darse de baja en la forma establecida á uno ó varios individuos á quienes indebidamente se haya comprendido en el reparto de un gremio, se bajará tambien á éste del cargo que tenga abierto el importe íntegro de tantas cuotas de tarifa como individuos se hallen en dicho caso.

Art. 106. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio rehusaren verificar la clasificacion individual de categorías y formular el repartimiento, ó de-

jaren trascurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello despues de haber sido amonestados por segunda vez, harán la clasificacion y repartimiento el Jefe de la Administracion económica ó el Alcalde popular respectivo; sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho á reclamacion de agravio por la cuota que se les señale dentro de los límites del art. 99 de este reglamento.

Art. 107. Cuando un gremio no llegue á 10 individuos, tendrá derecho á nombrar síndico; pero para la clasificacion y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante la Administracion económica ó ante el Alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

En el caso de empate decidirá el voto del Presidente, sin perjuicio de la reclamacion de agravio que podrá entablar el interesado en la forma que se determina más adelante.

La convocatoria se hará en los términos prevenidos en el art. 94, estando obligados los industriales que dejen de asistir á pasar por el acuerdo de los demás.

Quando la falta de asistencia sea de todos los interesados, la Administracion económica ó el Alcalde respectivo ejecutarán por sí el repartimiento.

CAPITULO V.

DE LAS RECLAMACIONES DE AGRAVIO.

Art. 108. Cuando se trate de matrículas de clases agremiadas que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento y se haya hecho el repartimiento, segun expresa el art. 101, los síndicos del gremio respectivo convocarán á éste para un plazo que no excederá de cinco dias, anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos si se publicasen en la poblacion, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designacion del local y hora en que haya de celebrarse la reunion.

Art. 109. Dentro de otros cinco dias precisamente, contados desde el en que se haya señalado para la primera sesion, se celebrarán las que se consideren necesarias para oír y resolver las reclamaciones que hagan los interesados, siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

Las sesiones serán presididas por uno de los síndicos, y de cada una de ellas se extenderá acta que autorizarán el Presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes.

Art. 110. En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamacion que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen.

Las actas se arreglarán al modelo núm. 11, y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamacion y resolucion que recaiga.

Si no se incoase ninguna reclamacion, se hará constar en el acta, y se remitirá ésta al Alcalde con el repartimiento para la formacion de la matrícula general.

Art. 111. En el caso de presentarse reclamacio-

(1) Véanse los números 67 y 68.

nes, el gremio constituido en Jurado resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fuesen atendidas, se reformará el repartimiento y quedará este ultimado, remitiéndose al Alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando á salvo el derecho de apelacion en los casos que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho dias, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

Art. 112. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios sólo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.º En haberse traspasado, al hacer la distribucion gremial y fijar las respectivas cuotas, los límites establecidos en el art. 99 de este reglamento, ya sea con relacion al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesion, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algun caso hubiese precedido á este el establecimiento de dichas bases.

Art. 113. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelacion por ningun motivo cuando el interesado no haya utilizado previamente ante el gremio á que pertenezca el derecho que le concede el art. 110.

Art. 114. Los recursos de apelacion se presentarán ante el Jefe de la Administracion económica, y serán resueltos por una Junta administrativa constituida en la capital de cada provincia en la forma que más adelante se determina.

Art. 115. Cada recurso de apelacion se presentará en escrito firmado por los interesados, y no sabiendo hacerlo por cualquiera otra persona á su nombre. Tambien podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En los mencionados recursos se expondrán los fundamentos de la apelacion de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes.

Tambien podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelacion se funde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos segundo y tercero del art. 112, designando desde luego con su nombre, profesion y vecindad las personas que deban declarar.

Y por último, á todo recurso de apelacion acompañará copia literal del mismo, extendida en papel común y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Art. 116. En el acto de presentarse cualquier recurso de apelacion, dispondrá el Jefe de la Administracion económica que en el mismo escrito se extienda diligencia, que firmará el propio Jefe, en que conste el día y la hora de la presentacion: que además se registre en el general de la oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos se foliarán escribiendo en letra la numeracion. El Jefe económico remitirá en seguida la copia del recurso presentado á informe del Alcalde del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evacuarle proporcionado á la distancia de aquel y á la importancia del asunto.

El Alcalde informará despues de oír sobre el recurso á los síndicos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese utilizado en su dia el derecho concedido en el art. 110, ó manifestará que no hizo uso de aquel derecho, si así constase en el acta respectiva.

Quando el apelante haya ofrecido en el recurso prueba de testigos, el Jefe de la Administracion económica señalará, al tiempo de pedir el informe, el dia en que aquellos deban concurrir á declarar ante la Junta administrativa.

Art. 117. Formarán la Junta administrativa el Jefe de la Administracion económica, el Interventor de la misma, el Oficial Letrado y dos industriales de los que habitualmente residen en la capital de la provincia.

Será Presidente de la Junta el Jefe de la Administracion económica, y Secretario sin voto el Oficial de esta que aquel designe.

Art. 118. El cargo de Vocal en los industriales es gratuito y obligatorio.

Sólo podrá excusarse por los motivos que expresa el art. 96 de este reglamento.

Art. 119. Con objeto de facilitar la asistencia de los dos Vocales industriales, tendrán este carácter seis de los que hubiesen figurado en la matrícula general de la capital en el año anterior, que tengan satisfecha su cuota y que continúen en ejercicio de la respectiva industria.

Al efecto se dividirá la matrícula en tres categorías segun la importancia de las cuotas que comprenda, y serán Vocales dos de los contribuyentes con mayor cuota, otros dos que hayan satisfecho una cuota media, y los dos restantes la inferior.

Art. 120. Para los casos de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de los Vocales por razon de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad con los interesados tendrán tambien el carácter de Vocales suplentes otros seis industriales que sigan á los primeros en su respectiva categoría y que se encuentren en igual situacion que éstos.

Quando deban comenzar las sesiones de la Junta, convocará el Jefe de la Administracion económica á los Vocales industriales, propietarios y suplentes, y á su presencia se hará el sorteo para darles numeracion, y para que por turno riguroso, que llevará el Jefe de la Administracion, concurren dos de aquellos á las sesiones.

Los Vocales suplentes sustituirán en su caso á los propietarios que tengan igual número.

Art. 121. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se cite para cada sesion á todos los Vocales de la Junta, así los que lo sean por razon de su cargo oficial, como los dos industriales que se hallen en turno: cuidarán igualmente de que cuando estos no puedan concurrir por cualquiera de las causas consignadas en el artículo anterior, lo hagan los suplentes que corresponda; y procurarán, por último, designar para la celebracion de las sesiones horas á propósito para no dificultar la asistencia de los Vocales industriales.

Art. 122. Las Juntas administrativas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para examinar los testigos y para resolver todos los recursos de apelacion dentro de los 15 dias siguientes á su presentacion.

Sólo en casos excepcionales podrá ampliarse el plazo por otros ocho dias más.

Art. 123. Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán concurrir á ella cuatro de sus individuos por lo ménos.

Dichos acuerdos se extenderán en los expedientes á que se refieran, y serán autorizados por todos los Vocales que concurren á la Junta.

Art. 124. Los acuerdos de la Junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen, entregándoles una copia literal de aquéllos.

La notificacion se verificará por medio de cédula ajustada al modelo núm. 12, y la ejecutarán los Agentes de la Administracion económica, ó los Secretarios de Ayuntamientos, segun sea el punto de residencia del interesado, á cuyo efecto se comunicará la orden oportuna.

La cédula de notificacion se unirá al expediente respectivo.

Art. 125. Si el acuerdo de la Junta administrativa fuese confirmatorio de la resolucion del gremio no cabrá contra él ulterior recurso, y se comunicará á quien corresponda para que surta efecto en la ultimacion de la respectiva matrícula.

Si el acuerdo de la Junta fuese revocatorio de la resolucion del gremio, causará estado para los efectos de ultimar la matrícula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará á este el derecho de acudir en alzada dentro de los 60 dias siguientes al de la notificacion ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

Art. 126. Las apelaciones de que trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida ó que en adelante se estableciere, y con sujecion á las disposiciones que regularicen la via contencioso-administrativa, y en dichos recursos defenderán al Tesoro público los Fiscales ó funcionarios que por la ley tengan á su cargo la representacion general del Estado.

Art. 127. Todas las disposiciones de este ca-

pítulo son aplicables á las matrículas de clases agremiadas que formen los Administradores de partido, con la sola excepcion de que el informe á que se refiere el segundo párrafo del art. 116 deben evacuarle en vez de los Alcaldes los mencionados Administradores.

Art. 128. De la misma manera son aplicables las disposiciones de este capítulo á las matrículas de las clases agremiadas que en las capitales de provincia forme la Administracion económica; pero en los recursos de apelacion que sobre ellas se interpongan en los casos que proceda se omitirá el informe á que se refiere el artículo precedente, cuidando en su defecto los Jefes económicos de que se consignen en el expediente, antes de dar cuenta á la Junta administrativa, los datos que consten en las actas de los respectivos gremios, acerca de las reclamaciones anteriores de los apelantes.

Art. 129. Una vez formadas en cada localidad las matrículas parciales de las clases no agremiadas á que se refiere el párrafo segundo del art. 85, se anunciará al público que durante cinco dias se hallan de manifiesto en el local que se designe, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

El anuncio se hará en los pueblos, en las cabezas de partido administrativo y en las capitales de provincia donde no se publiquen periódicos por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre.

En las poblaciones en que aquellos se publiquen, se insertará el anuncio en uno ó dos periódicos de los de más circulacion.

Art. 130. La apelacion, respecto á las matrículas á que se refiere el artículo anterior, cuando hayan sido formadas por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, ó por los Administradores de partido, se entablará ante el Jefe de la Administracion económica de la provincia dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público; observándose cuando se presenten estos recursos lo dispuesto en los artículos 115 y 116.

Art. 131. Los Jefes de las Administraciones económicas, previos los informes y exámen de los datos que estimen oportunos, resolverán todos los recursos de apelacion de que tratan los artículos precedentes dentro del plazo improrogable de 15 dias, y cuidarán de que inmediatamente se notifique la resolucion á los interesados.

Art. 132. Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, podrá el que se considere agraviado de la resolucion del Jefe económico de la provincia alzarse ante la Junta administrativa, siempre que el agravio se funde en que la cuota es superior á la señalada en la tarifa, ó en que para fijar dicha cuota se ha tomado en cuenta cualquiera industria que el interesado no ejerza.

Sin haberse utilizado el recurso que concede el artículo 130, no procederá tampoco el de apelacion ante la Junta administrativa.

Art. 133. Si el citado recurso es pertinente, se sustanciará y procederá á lo demás que corresponda con sujecion á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Art. 134. Cuando se trate de clases no agremiadas de capitales de provincia cuyas matrículas hayan formado los Jefes de la Administracion económica provincial, las apelaciones se entablarán por ante la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público; pero sólo serán admisibles en cualquiera de los casos expresados en el art. 132.

Los recursos de apelacion se presentarán en la Administracion económica de la provincia en la forma que previene el art. 115, se observará lo establecido en el 116, y se sustanciarán en la forma que para los demás determina el presente capítulo.

Art. 135. Fallados que sean los recursos de apelacion, ó sin perjuicio del resultado que estos puedan tener, cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavia pendientes, los Alcaldes populares y los Administradores de partido remitirán al Jefe económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matrícula original correspondiente á cada distrito municipal ajustada al modelo núm. 13, autorizada por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento ó por los Administradores de partido cuando estos las formen.

Remitirán además una copia de la matrícula,

también autorizada, y el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llena.

A los recibos talonarios acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo núm. 14.

Quando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matrícula, lo prevendrá previamente la Administración económica de la provincia, para que los funcionarios expresados la extiendan y acompañen también á la original citada.

Art. 136. Tanto las matrículas de que trata el artículo anterior, como las que se formen en las capitales de provincia despues que unas y otras sean examinadas y calificadas por la Sección administrativa que corresponda, se aprobarán por el Jefe económico de la provincia, quien acordará previamente se subsane cualquiera error ó falta en que pudiera haberse incurrido.

Despues de aprobadas las matrículas, pasarán con acuerdo del Jefe económico á la Intervencion, para los efectos del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 137. Devueltas que sean dichas matrículas á la Sección administrativa, se conservarán en ellas los originales, se estampará á continuacion de las copias respectivas su aprobacion, remitiendo estas á los Alcaldes y Administradores de partido; y se dictarán por el Jefe de la Administración económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por la Instruccion.

CAPÍTULO VI.

DE LA COMPROBACION ADMINISTRATIVA.

Art. 138. El personal que tendrá á su cargo inquirir y comprobar los elementos constitutivos de la riqueza industrial imponible ha de ser facultativo ó pericial y administrativo.

El personal facultativo será auxiliado en sus funciones por el administrativo, en tanto que este puede obrar, y obrará de ordinario independientemente de aquél.

Art. 139. El personal facultativo dependerá inmediatamente de la Direccion general de Contribuciones, la cual lo ocupará en trabajos de gabinete ó de oficina, cuando no se halle desempeñando fuera las comisiones de su particular competencia. Cuando los comisionados facultativos pasen á las provincias procederán en sus funciones bajo la direccion de los Jefes económicos respectivos en cuanto al mejor servicio convenga.

El personal administrativo estará adscrito á las Administraciones provinciales, bajo la dependencia inmediata de los Jefes económicos respectivos, quienes utilizarán sus servicios dentro de las oficinas, siempre que no se hallen fuera dedicados á la tarea principal de las investigaciones locales.

Art. 140. Los funcionarios facultativos se clasificarán en dos categorías, dotados con 6.000 pesetas los de una y con 5.000 los de otra.

Los Jefes administrativos se clasificarán en otras dos categorías, dotados respectivamente con 4.000 pesetas y con 3.000.

Los Auxiliares se clasificarán asimismo en otras dos categorías, dotados respectivamente con 2.000 pesetas y con 1.500.

Los emolumentos ó premios á que unos y otros funcionarios tengan derecho, segun este reglamento, se distribuirán por igual, en cada caso, entre aquellos que hayan concurrido al acto de comprobacion ó investigacion.

Art. 141. A ninguno de los funcionarios designados en el artículo anterior se les abonarán dietas por hospedaje ó alimentos, y si únicamente los gastos de las traslaciones que se les originen con ocasion del servicio, con arreglo á la siguiente tarifa.

En ferro-carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado:

Asientos de primera clase para los funcionarios facultativos;

De segunda para los Jefes administrativos y de tercera para los Auxiliares.

En los trasportes eventuales no regularizados se abonará á todos á razon de 4 rs. por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á esta medida.

Art. 142. Los Jefes y Auxiliares administrativos no han de estar adscritos de modo alguno á las pro-

vincias donde tengan su naturaleza ó donde lleven de residencia más de tres años, siempre que conserven en ellas familia ó disfruten bienes de cualquiera clase.

La Direccion de Contribuciones cuidará de no destinar los funcionarios facultativos á provincias donde pueda darse la incompatibilidad antedicha.

Art. 143. Los funcionarios así facultativos como administrativos encargados de la investigacion del subsidio industrial serán nombrados, como hasta aqui, por la Direccion general de Contribuciones atendiendo á su índole especial, y á no dar dichos nombramientos consideraciones ni derechos de empleados públicos. Merecerán, sin embargo, la consideracion de tales respecto á los particulares y Autoridades con quienes deban entenderse por razon de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de la documentacion oportuna.

Art. 144. Los funcionarios de que viene haciéndose mérito podrán ser destinados lo mismo que á la comprobacion ó investigacion industrial á servicios análogos relativos á las demás contribuciones é impuestos, previo acuerdo del Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion del ramo.

Art. 145. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.º Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de tarifas y de concepto por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria.

2.º Averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrícula, ó que lo hayan sido en clase y condicion distintas de las que correspondan.

3.º La revision y confrontacion oficial de las matrículas generales de la contribucion industrial y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

4.º El reconocimiento y comprobacion de los expedientes instruidos por bajas naturales y por fallidos, que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Direccion general de Contribuciones ó el Jefe de la Administración económica de la provincia.

5.º La formacion de un padron que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios, con distincion: Primero. De las expresamente comprendidas en las Tarifas vigentes.

Segundo. De las incluidas en la tabla de exenciones (núm. 6).

Y tercero. De las que, no estando comprendidas ni en las tarifas ni en la tabla de exenciones, deban ser adicionadas en las primeras en cumplimiento de lo previsto en el art. 4.º del reglamento.

6.º La reunion de los datos y trabajos para la estadística del impuesto en la forma que acuerde la Direccion general de Contribuciones.

7.º La redaccion de Memorias, informes y demás antecedentes que dicho Centro encargue á las comisiones, con relacion al servicio de la comprobacion administrativa.

Art. 146. Los expedientes de comprobacion administrativa, que serán tramitados con sujecion á las reglas establecidas en este capítulo, podrán instruirse á instancia de parte ó en virtud de acuerdo de los Jefes económicos cuando los expedientes tengan por objeto el que determina el párrafo primero del artículo precedente.

En los demás casos de que trata el mismo artículo, se instruirán de oficio por iniciativa de los citados Jefes ó por mandato de la administracion central. Pero siempre que se presente denuncia particular relativa al ejercicio de una profesion, industria, arte ú oficio, sin pago de la cuota que deba satisfacerse, el expediente será de defraudacion, y se tramitará en la forma que establece el capítulo siguiente.

Art. 147. Cuando la comprobacion administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó en casas particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en su domicilio en las declaraciones presentadas para obtener la exencion de cuota concedida á los industriales de la tarifa 3.ª, ó para dar sencillamente parte á la administracion económica, y á los Alcaldes en su caso, de las industrias ó profesiones no comprendidas en la exencion, los Jefes de la Administración económica lo harán así constar por medio de una certificacion, que expedirán y entregarán á los Comisionados, Delegados especiales

ó empleados á quienes se refieren los artículos anteriores, á no ser que dichas declaraciones se hallen unidas á los expedientes de comprobacion iniciados que aquellos deban continuar.

Art. 148. Siempre que en una ó en otra forma de las expresadas en el artículo anterior conste la conformidad de los interesados, los representantes de la Administración económica podrán proceder desde luego á verificar la comprobacion, con tal que sea de dia, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

Art. 149. Si no obstante haber dado el consentimiento que expresa el art. 148, el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negare á los agentes administrativos encargados de hacer la comprobacion su entrada en la fábrica, talleres, almacenes, etc., dichos Agentes le notificarán por escrito á presencia de dos testigos la facultad de que se hallan revestidos, y el consentimiento prestado para ejecutar la investigacion, y le exigirán que firme la notificacion, haciéndolo en su defecto dos testigos; y en caso de persistir en la negativa, acudirán los Agentes acto continuo al Juez municipal respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el artículo anterior y la diligencia de notificacion, en cuya vista concederá el Juez municipal, sin excusa alguna, autorizacion para que los Agentes administrativos puedan entrar de dia á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobacion se trate, impetrando, si fuere necesario, el auxilio del Alcalde popular para vencer toda clase de resistencia.

Art. 150. Si habiéndose llenado los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores negare el Juez municipal la autorizacion solicitada, los representantes de la Administración acudirán inmediatamente al Juez de primera instancia del partido, por quien será otorgada dicha autorizacion dentro de las 24 horas siguientes.

Al mismo tiempo, los representantes ó Delegados de la Administración darán cuenta de lo ocurrido al Jefe económico de la provincia, para que pueda ponerlo en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio, á fin de exigir al Juez municipal la responsabilidad á que haya lugar; y en su caso, indemnizacion de los daños que por su desobediencia haya experimentado el Tesoro público.

De la misma manera se procederá respecto al Juez de primera instancia, cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 151. Cuando no exista permiso previo del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobacion deba verificarse, los Agentes administrativos tendrán en cuenta la forma en que se ejerza la industria y los signos externos que la demuestren.

Si se trata, por ejemplo, de un almacén, tienda, obrador, etc., abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviere escrito en matrícula, ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, los citados Agentes, sin necesidad de entrar en el local respectivo, extenderán diligencia á presencia de dos testigos, cuando ménos, que la firmarán con ellos consignando detalladamente los signos externos á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan, si se expenden al por mayor ó al por menor; si se hallan expuestos al público, y si el local tiene muestra, placa, ó de cualquier otro modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos, siempre que sea posible adquirirle.

Art. 152. Si con los datos mencionados en el artículo anterior se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, los agentes administrativos notificarán al interesado que comienza el expediente de defraudacion, y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La contestacion se insertará en la diligencia de notificacion, firmando esta el interesado ó dos testigos, cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Cortes están constituidas, y por aclamacion ha sido aprobado que la forma de Gobierno de la Nacion Española sea la Republica Federal.

La Cámara ha nombrado Presidente, Vicepresidentes y Secretarios de las Cortes Constituyentes á los ciudadanos Orensense, Palanca, Cervera, Diaz Quintero, Pedregal, Soler y Pla, Cagigal, Benot y Santamaria.

Se ha acordado la dimision del Poder Ejecutivo.

El Ministro de la Gobernacion ha recibido de la Cámara el encargo de proponer un nuevo Poder Ejecutivo, y probablemente lo propondrá á las Cortes en la sesion de hoy, á las que se someterán desde luego, con carácter de urgentes, algunos proyectos de ley sobre Hacienda.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Soria, 8 de Junio de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 144.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán dar puntual y exacto cumplimiento á lo dispuesto por el Poder Ejecutivo de la República en orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en 5 del actual, publicada en la primera columna del Boletín oficial núm. 68, correspondiente al dia de ayer, referente á la declaracion de mozos útiles para el ingreso de los mismos en los cuadros de la reserva.

Soria, 7 de Junio de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 145.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 28 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 9 de Abril último lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Provincias Vascongadas lo siguiente:—He dado cuenta al Gobierno de la República de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 del mes próximo pasado participando haber desaparecido de la plaza de Pamplona, dondese hallaba de reemplazo, el Capitan de Caballería D. Justo Sanjurjo y Bonrostro, suponiendo haya marchado á unirse á las partidas carlistas; y enterado el referido Gobierno de dicha comunicacion, se ha servido resolver que el mencionado Capitan Sanjurjo y Bonrostro sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta disposicion en la orden general del mismo, y dándose cuenta de ella á los Capitanes generales de los Distritos, Directores é Inspectores de las armas é institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que el interesado no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido segun ordenanza y órdenes vigentes, y sin perjuicio de lo que contra él pudiera resultar de la sumaria que, segun V. E. manifiesta, se está instruyendo en el caso que se presentase ó fuese habido.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que expreso.

Soria, 7 de Junio de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 146.

Segun me participa el Alcalde de Benamira, se halla recogida una yegua en pelo, cuyas señas son las siguientes:

Alzada seis cuartas y media, cerrada, pelo castaño, hociblanca y frontina, las cuatro patas blancas,

pero á los piés casi llega lo blanco á los corvejones, una nube en el ojo derecho, y en los dos costillares dos tocaduras curadas y sin pelo todavía, colicorta.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín de la provincia á los efectos consiguientes.

Soria, 7 de Junio de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado--Montes.

Queda rigurosamente acotado para toda clase de ganados, el terreno donde ha tenido lugar el aprovechamiento de 30.000 kilogramos de leña de roble del monte de Rabanera del Campo titulado *Majada Honda*, y sitios denominados *Cañada Zorralbo* y *Cañada Corta*, cuyo terreno ha sido amojonado colocando nueve cotos de tierra á la parte Sur, doce al Este, diez al Oeste, y cuatro al Norte.

Son contraventores en las responsabilidades establecidas en las disposiciones vigentes.

Soria, 6 de Junio de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

SUMINISTROS HECHOS Á LAS TROPAS EN EL MES DE MAYO DE 1873 Y LIQUIDADOS EN EL DE JUNIO DEL MISMO.

La Comision de la Diputacion provincial, en union del Sr. Alcalde de esta capital, como delegado de la Comisaria de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios:

RACION DE PAN		HECTÓLITRO DE CEBADA		QUINTAL MÉTRICO DE PAJA.		KILÓGRAMO DE CARBON.		DE LEÑA.		LITRO DE ACEITE.
Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas. Cént.
0	21	8	36	5	64	0	06	0	02	1 01

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848. Soria, 6 de Junio de 1873.—El Vicepresidente, PALACIOS.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Castejon del Campo.

Don Lázaro Calonge, Alcalde del pueblo de Castejon.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial y aprobado por este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial del mismo para el próximo año económico de 1873 á 1874, se hallará expuesto al público por espacio de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales los interesados en él comprendidos podrán reclamar de agravio si creyesen haberseles inferido, pasados los cuales no serán oídos.

Los Sres. Alcaldes de Almenar, Almazan, Aldeaelpozo, Cardejon, Esteras de Lubia, Jaray, Pozalmuro y Torrubia darán la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los habitantes de sus respectivos pueblos que se hallan en él comprendidos.

Castejon del Campo, 29 de Mayo de 1873.—El Alcalde, LÁZARO CALONGE.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMISION DEL BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Provincia de Soria.

Constituido el Banco Hipotecario de España con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872 y estatutos aprobados por Real decreto de 31 de Enero último, esta Comision se halla en el deber de anunciar al público que ha dado principio á las operaciones de cobranza de pagarés de compradores de Bienes Nacionales y de banca, estableciendo sus ofici-

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los primeros remates de 200 pinos del monte pinar de Bayubas de Abajo y 100 del de el agregado Bayubas de Arriba, anunciados en subasta el dia 29 de Mayo próximo pasado, este Gobierno civil, en virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Diputacion, ha señalado el dia 20 del mes actual y la hora de las 11 de su mañana, para la celebracion de una subasta de los expresados pinos, con sujecion á los pliegos de condiciones que rigieron en el primer remate, los cuales estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de ellos los que quieran.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 400 y 200 pesetas respectivamente en que han sido tasados dichos pinos.

Los remates tendrá lugar en el dia y hora expresado, en la casa consistorial de Bayubas de Abajo, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario del Municipio asociado de dos hombres buenos.

Los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo para que puedan enterarse de ellos los que quieran.

Soria, 6 de Junio de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

nas en esta capital, calle de la Aduana Vieja, número 16, á donde pueden dirigirse cuantos deseen enterarse de las operaciones á que se dedica dicho Establecimiento de crédito, y los que hayan de hacer efectivos los pagarés antes indicados, ya sean de plazos atrasados y corrientes, ya de los sucesivos que les convenga descontar.

Soria, 4 de Junio de 1873.—DIEGO AZPERTIA.

Abogado.—El Licenciado en Derecho y Administracion Jose Rodrigo Taracena, ha abierto su estudio de Abogado en Berlanga de Duero, que, así como sus servicios, le ofrece á sus numerosos amigos.

Farmacéutico. Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de Farmacéutico para el servicio de 686 familias próximamente, no pobres, de la villa de Seron y sus anejos Torlengua, Cañamaque, Majan, Velilla de los Ajos y Bliccos. Su dotacion anual consiste en 760 medias de trigo común de buena especie y 200 pesetas en metálico; cobradas unas y otras en la matriz por el mismo profesor con garantía de una comision de contribuyentes, y en los anejos por otra comision de sus respectivos Ayuntamientos en la época de recoleccion.

Los que, autorizados competentemente, deseen obtener dicha plaza, podrán dirigir sus recursos documentados al Ayuntamiento de la matriz, en el preciso término de 15 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; advirtiéndose que el agraciado lo será también titular del partido, á cuyo efecto se instruye el oportuno expediente.

Seron, 1.º de Junio de 1873.—El Alcalde, JOSÉ MARTINEZ MORON.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.